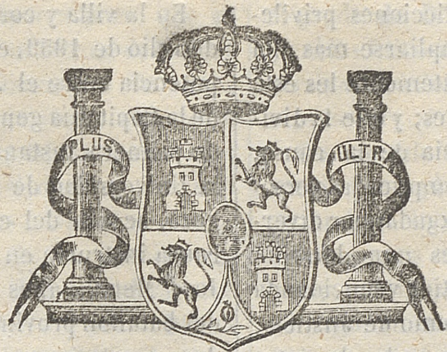


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 2 de Agosto de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Siendo de urgente necesidad proceder á la recomposicion de varias armas existentes en las Maestranzas y Parques de Artillería; oída la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, en autorizar al de la Guerra para adquirir, sin sujecion á las formalidades de subastas públicas, 20.000 escalabornes para atender á las más urgentes necesidades del servicio, como comprendido en las excepciones 7.ª y 9.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas públicas; debiendo sujetarse á ellas la adquisicion de los demas escalabornes que se necesiten, limitando los plazos hasta donde lo permita el decreto de contratacion de servicios.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

No habiendo producido remate por falta de licitadores, las tres subastas públicas celebradas para la adquisicion de 40.000 cargas de carbon vegetal que se necesitan, para las labores de la fábrica de municiones de guerra de Orbaiceta; oída la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la forma-

lidad expresada, como comprendido en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas públicas.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Murcia acerca del ante-proyecto de la carretera que, partiendo de la de Albacete á Cartagena y dirigiéndose por la Cañada del Romero, termina en Archena; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 29 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Cádiz acerca del ante-proyecto de la carretera que, partiendo de Arcos y pasando por Paterna de Rivera y Medina-Sidonia, termina en Chielana; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por

el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Albacete, acerca del ante proyecto de la carretera que, partiendo del ferro-carril de Madrid á Albacete en la estacion de Villarrobledo, y pasando por la villa del Bonillo, termina en Ballestero, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Direccion política.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno Otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombarda *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantin *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos; buques, que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodónico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Tripoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la Primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representacion de D. Miguel Suris y Llorens; D. José Roig, D. Antonio Patxot, Don Félix Patxot, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Cibils y Doña Maria Durban y Baseós, y de los marineros Jerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la

cantidad correspondiente á prorata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.895 rs. vn. y 78 cents. con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los copartícipes en este crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris, y Tomas Mateu pueden alegar derecho á 2.014 reales vellon 152, consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho á recibir por partes iguales 5.926 reales vellon y 55 cénts., se les llama mas especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gisper, José Marti y Antonio Calsada, residentes en San Feliú de Guixols, por si tuvieren que alegar derechos á las ropas de uso que se hallaban á bordo del bergantin *Nuestra Señora del Carmen* al tiempo de su captura.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 50 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Muros y el de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, acerca del conocimiento de la causa contra D. Joaquin Fernandez Martinez por cohecho:

Resultando que instruida causa en el Juzgado de la Ayudantía de Marina de Muros, contra varios sujetos por ejercer la profesion del mar sin estar matriculados, se recibieron declaraciones á Vicente Castellá, en las que aparecieron indicios de haberse cometido en el procedimiento una falsedad mediante cohecho, sobre lo cual se mandó en 11 de Julio de 1858 por el Capitan general del departamento del Ferrol, á quien la Ayudantía de Marina dió conocimiento del



suceso, que se procediera en justicia, como lo efectuó el Juzgado de la Comandancia de la provincia de la Coruña, acordando instruir la correspondiente causa en auto que dictó el 20 del propio mes y año:

Resultando que D. Joaquín Fernández Martínez, como Oficial del Escribano del Juzgado de la Ayudantía de Marina de Muros cuando se cometieron los delitos que se persiguen, caracter con que intervino en el procedimiento de que se deriva la causa, fué complicado en ella:

Resultando que á instancia del mismo D. Joaquín Fernández Martínez en que reclamó el amparo de la jurisdicción ordinaria, porque dice que no es matriculado ni ha gozado nunca el fuero de Marina, el Juzgado de primera instancia de Muros requirió de inhibición, al de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, que no se inhibió, originándose de aquí la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña la sostiene fundándose en que según lo dispuesto en el art. 1.º, tit. 5.º de la Ordenanza de matriculas, que forma parte de la ley 7, título 7, libro 6 de la Novísima Recopilación está comprendido D. Joaquín Fernández Martínez, como Oficial de la expresada Escribanía al perpetrarse el cohecho y falsedad de que se ha hecho mérito, entre las personas que gozan el fuero de Marina; en que las doctrinas y disposiciones que rijan sobre la divisibilidad de la continen- cia de la causa en materia criminal no pueden aplicarse al caso presente, porque es indispensable que los Juzgados y Tribunales especiales del ramo de Marina se hallen investidos de las facultades necesarias para conocer de los delitos y faltas que sus funcionarios y dependientes cometan en el desempeño de sus deberes si han de poder llenar los fines de su instituto, y finalmente, en que el cohecho y falsedad de que se trata, cometidos en un negocio judicial legítimamente pendiente en la jurisdicción de Marina por personas que funcionaban y dependían del ramo, son hechos que vienen á constituir un incidente de los que tenía por objeto el indicado procedimiento; infringiendo de todo que el conocimiento de la causa corresponde exclusivamente á la jurisdicción de Marina:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de primera instancia de Muros considera, para fundar su competencia, que D. Joaquín Fernández Martínez, como no matriculado al tiempo ni después de la comisión de los delitos, no gozaba entonces ni ahora goza el fuero personal de Marina; que el delito de cohecho no es de los que causan desafuero; que aun cuando realmente constase la calidad de Oficial de dicha Escribanía en el procesado, las leyes 5 y 7, tit. 7.º, libro 6.º, de la Novísima Recopilación no conceden fuero á esta clase de dependientes sino á los de las Comandancias; que si en esto pudiere haber lugar á duda, que

no la hay, las jurisdicciones privilegiadas no pueden ampliarse más allá que á lo que terminantemente les está concedido por las leyes; y que la división de la continen- cia de la causa, cuando en ella son complicadas personas que deben ser juzgadas por diversas jurisdicciones, es una doctrina universalmente admitida y sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia, deduciendo dicho Juzgado de estas consideraciones que es el competente para conocer de la causa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío.

Considerando que según lo dispuesto en la ley 25, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, todo militar que siendo individuo de Ayuntamiento, ó sirviendo empleo político ó de Hacienda pública, contraviniere á los obligaciones de estos encargos, está sujeto, en razón á los delitos, ó excesos que cometa, á la jurisdicción de que dependa:

Considerando que este desafuero supone una renuncia implícita del fuero á que el militar pertenecía; porque la razón en que se funda consiste en que al aceptar voluntariamente alguno de aquellos cargos se obligaba á responder de su cometido ante la jurisdicción que era competente respecto al mismo, lo que por analogía debe entenderse aplicable á los individuos del fuero común que se mezcla en cargos curiales de jurisdicciones privilegiadas, á no suponerse que hasta en su desempeño han de ser independientes de los mismos superiores bajo cuyas órdenes prestan el servicio:

Considerando que por tanto D. Joaquín Fernández Martínez, habiendo aceptado el cargo de Oficial de la Escribanía de la Ayudantía de Marina de Muros por su voluntad, lo que por él no se ha negado, se obligó á responder á la jurisdicción de Marina siempre que faltare á los deberes de su cometido, que es por lo que se le persigue:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Julio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de la Capitania general de Aragon y el de primera instancia del distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza, acerca del conocimiento de la causa instruida en este último contra José Menal, alias el Chato, soldado del batallón provincial de aquella ciudad, por lesiones á Manuela Barras en 30 de Agosto de 1858:

Resultando de la susodicha causa que, conforme el procesado en 17 de Diciembre último con la pena pedida por el Promotor fiscal y pronunciada sentencia sin que ni por la indagatoria que se le recibió, ni por ninguna otra actuación apareciese que aquel fuera soldado, se consultó el fallo, y la Sala primera de la Audiencia del territorio la revocó y agravó la pena con cuyo pronunciamiento no se conformó el procesado:

Resultando que devuelta por dicha razón la causa al Juzgado inferior se le confirió al reo nuevamente traslado, notificándosele la providencia en 16 de Febrero de este año:

Resultando que en comunicación del mismo día, dirigida por el Gobernador militar de aquella plaza al susodicho Juzgado del distrito de la Universidad, le dijo que si instruía causa contra el soldado Menal se sirviese manifestarle el motivo que la hubiese ocasionado; que no habiendo recibido el Gobernador la contestación que se le dió, volvió á pedir la misma noticia en otra comunicación de 20 del propio Febrero, á la que se contestó en 22 del mismo mes dándole la noticia pedida:

Resultando que en escrito de 6 de Marzo presentado en el Juzgado civil ordinario al día siguiente 7, el defensor nombrado de oficio al procesado evacuó el traslado que le estaba conferido; y habiéndose recibido en 9 del propio Marzo un oficio de fecha del 4, en el cual el Juzgado de la Capitania general apoyándose en que Menal era soldado desde 8 de Setiembre de 1856, requirió al civil ordinario para que con suspensión de todo ulterior procedimiento le remitiese la causa, y si razón tuviese para no verificarlo se la manifestase:

Resultando que si bien el Juzgado requerido se inhibió mediante á que este auto había sido revocado por la Audiencia, hubo de contestar al oficio ya expresado de 4 de Marzo sosteniendo su jurisdicción; y como el Juzgado de Guerra no accediese á inhibirse por su parte, dejando expedita la jurisdicción ordinaria, de aquí el origen de la competencia de que se trata:

Resultando que apoyado el Juez ordinario en las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827 y la de igual día de 1851, circulada en 14 de Abril próximo siguiente sostiene que es extemporánea la reclamación del de Guerra, y que además está prorogada la jurisdicción, porque según las citadas disposiciones la inhibición debía proponerse al contestar á la acusación fiscal, y en el caso de que se trataba dicha acusación había sido contestada antes del requerimien-

to inhibitorio, bien se atiende á la conformidad del procesado con la pena pedida por el Promotor fiscal, ó ya sea á lo ocurrido posteriormente, puesto que el requerimiento, aunque tenía la fecha de 4 de Marzo, no pudo legalmente causar efecto hasta el 9 del mismo mes, día en que se había recibido, y antes del cual ya había el procesado evacuado el traslado:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de la Capitania general sostiene, por el contrario, haberse reclamado en tiempo el conocimiento de la causa de que se trata: primero, por que dictadas las referidas Reales órdenes antes de las variaciones introducidas por las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, no debía creerse que la conformidad de los procesados con las penas correccionales que se hubiesen pedido contra ellos en las causas instruidas conforme á dichas reglas, pudiese estimarse como contestación á la acusación dada con dirección de letrado de que habla la segunda de aquellas Reales órdenes; y segundo, porque dicha contestación, en el caso concreto, no se había dado hasta después de la fecha del oficio en que fué requerido de inhibición el Juzgado civil ordinario:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Vicente Valor.

Considerando que en la ya citada Real orden de 1827, y en su declaratoria de igual día de 1851 terminantemente se resuelve que no valga la reclamación del fuero á no hacerse antes de contestar á la acusación:

Y considerando innecesario el examen de si la conformidad del procesado con la pena pedida sustituye ó no á la mencionada contestación, bastando para la decisión de esta competencia tener presente que la acusación fiscal había sido realmente contestada en este caso, antes de recibirse por el Juzgado del distrito de la Universidad de Zaragoza el oficio del de Guerra en que se le requería para que se inhibiese;

Declaramos extemporánea la reclamación del Juzgado de la Capitania general de Aragon en la presente causa, y mandamos que se devuelvan sus actuaciones al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza para su continuación, devolviéndose igualmente las suyas al de la Capitania general de Aragon:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é inserción en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotería.—Ramon María de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarri.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Manuel García de la Cotería, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Julio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.



### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Santiago Hernandez (a) Remena, natural de la Nava del Rey, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la madrugada del dia 26 del actual, causó una herida á Enrique Pino, y caso de ser habido, lo remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Valladolid 31 de Julio de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Señas de Santiago Hernandez.* Edad como 30 años, estatura baja ó mediana, ojos azules, barba roja, color bueno, hoyoso de viruelas, bastante corpulento, viste pantalon de casiana azulada, chaqueta de paño rojo, sombrero de color de canela claro y zapato blanco grueso.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia pública, procederán á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren cualquiera de las alhajas que se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas la noche del 24 del corriente de la Iglesia parroquial del pueblo de Villarrobojo, en la provincia de Palencia, remitiéndolas con toda seguridad á mi disposicion si se hallasen en su poder cualquiera de las alhajas que se espresan. Valladolid 31 de Julio de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Señas de las alhajas robadas.* Dos cálices de plata con sus dos patenas y cucharillas de metal, uno de ellos dorado.—Un copon donde estaban las sagradas formas.—Una caja para llevar el viático.—Una vinajera de plata con una *a* en la corona que está por cima de la tapa.—Una cruz parroquial de metal blanco.—Una corona de plata que servia para la Virgen.—Dos pañuelos y una pañoleta de seda.—Otros dos pañuelos de raso de colores.—Otro de madrás azul.—Tres cintas la una encarnada y las otras dos de distintos colores, y un relicario de plata sobredorado.

### Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia.

*El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en circular de 26 del actual me dice lo que copio:*

Excmo. Sr.: El Sr. Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente. El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio en 20 de Marzo último lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio á virtud de reclamacion he-

cha por el de la Guerra para que se modifique la regla undécima de la Real orden de 10 de Diciembre de 1846, que prohibe se haga abono alguno de sueldo á los Jefes y Oficiales retirados desde el dia en que ingresen hasta el que son baja en los hospitales.

Enterada S. M. se ha servido resolver de conformidad con el parecer emitido por esa Junta y por la Direccion general de Contabilidad, que á los Jefes y Oficiales retirados que se hallen en los hospitales militares ó ingresen en ellos en lo sucesivo, se les acredite mensualmente en la nómina de los de su clase la tercera parte de haber á que en tal situacion tienen derecho conforme al Real decreto de 31 de Mayo de 1828 y que si permaneciesen en ellos mas de dos meses exijan las Contadurias de Hacienda pública, atestado de los Médicos que acredite ser fundada la estancia, debiendo ademas los Jefes de las mismas dependencias ó los Oficiales primeros de ellas, por delegacion pasarles revista tanto en las épocas que están prevenidas, como en las que juzguen convenientes, presentándose personalmente al efecto en dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra traslado á V. E. para que tenga cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Real orden por parte de todas las dependencias de este Ministerio.

Y lo verifico á V. E. con igual motivo, publicándolo en el *Boletín oficial* á fin de que llegue á noticia de la clase de retirados de esa provincia.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los espresados retirados. Valladolid 28 de Julio de 1859.—El Brigadier Gobernador interino, Makenna.*

### ANUNCIOS OFICIALES.

Nos D. Antonio Zambrana, Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad Económica de Amigos del País y Director general de la Corporacion, Inspector de la Escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de Nobles Artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comision provincial de Instruccion primaria, Individuo de la Junta general de Caridad, de la Comision sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales y de la de Artes y Oficios, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de Procedimientos é Instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana, etc.

A todos los que hubiesen obtenido

el grado de Doctor ó Licenciado en ciencias fisico-matemáticas en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber:

Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la espresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su titulo habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), previa oposicion y á propuesta del Escelentísimo Sr. Vice-Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto Rico y reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses, contados desde el dia de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del plan, y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos con otros del reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Peninsula y se publicará ademas en tres números consecutivos de la *Gaceta* de esta capital y en los demas *Diarios oficiales* de los departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el Claustro general ha señalado el siguiente:

Demostrar la influencia que en el adelanto de las ciencias fisico-matemáticas ha ejercido la invencion de los logaritmos.

Dado en esta Real Universidad de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 1.º de Junio de 1859.—Lic. Antonio Zambrana, Rector.—Lic. Paulino Alvarez Aguiñiga, Secretario interino.

*Artículos del plan de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y del reglamento de Universidades sobre oposiciones.*

144 P.—Para ser admitido al curso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de ser español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de 22 años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes á menos que hubiese obtenido rehabilitacion.

145 P.—Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separa-

do y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

3.º En una esplicacion pública de media hora a lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni esceda de tres, las reflexiones que se juzgen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un exámen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirujia tendrán ademas dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los Jueces á una de las salas de Clínica ó del Hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo dia, un enfermo de Medicina y otro de Cirujia. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos, deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades. En seguida trasladados los Jueces y opositores al anfiteatro esplicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus periodos con espresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curacion, esponiendo por último el estado actual de los enfermos, y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta el fin su curacion con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán ademas á las preguntas que les dirigirán sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de 24 horas una leccion de Anatomia práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo, permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos Ayudantes discipulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen to-



cado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demas opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116 R.—Materias correspondientes á la seccion de artes: 1.º Literatura española y latina. 2.º Historia y Geografía general, antigua y moderna. 3.º Historia y Geografía Nacional. 4.º Lógica y Metafísica. 5.º Filosofía moral y Derecho natural. 6.º Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometría elemental. 7.º Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la Española é Italiana y Oratoria.

125 R.—Materias correspondientes á la seccion de ciencias fisico-matemáticas: 1.º Matemáticas superiores. 2.º Física matemática. 3.º Teoría analítica de las probabilidades. 4.º Mecánica analítica. 5.º Astronomía. 6.º Mecánica celeste.

126 R.—Materias correspondientes á la seccion de ciencias naturales: 1.º Química. 2.º Mineralogía y Geología. 3.º Botánica, Anatomía y Fisiología vegetales. 4.º Zoología, (Anatomía y Fisiología comparadas.) 5.º Astronomía Física. 6.º Física experimental.

156 R.—Concluido el término prefijado para la admision de las memorias, nombrará el Claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al artículo 146 del Plan.

157 R.—Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobacion.

158 R.—Obtenida esta, convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la isla, fijándoles el dia en que han de empezar los ejercicios que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.

119 P.—El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120 P.—Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121 P.—Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil y quinientos pesos.

122 P.—Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término, y su sueldo será de dos mil pesos.

NOTA. Aunque en el artículo 144 del Plan se exige el grado de Doctor, la Autoridad superior de la Isla, se ha servido declarar que basta el de Licenciado para ser admitido á la oposicion de las cátedras de Filosofía.—Es copia.—Licenciado Paulino Alvarez Aguiniga, Secretario interino.

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES PROVINCIA DE VALLADOLID.

Para el dia 28 de Agosto próximo, á las once de su mañana se anuncia la subasta de los tocones existentes en el pinar del pueblo de la Zarza, titulado de Abajo, y procedentes de una corta ejecutada en el mismo; tasados en la cantidad de 150 rs. vn. cuya subasta ha sido autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia en el dia 22 del presente mes, y tendrá lugar en las salas Consistoriales del referido pueblo de la Zarza bajo la presidencia de su Alcalde.

El espediente formado al efecto se hallará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento, quince dias antes del señalado para el remate. Valladolid 26 de Julio de 1859.—El Ingeniero, Manuel del Pozo.

*D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Lino Junquera Gonzalez, natural de Castro-Gonzalo, de 18 años de edad, de oficio pordiosero, sus señas personales son: cara larga, estatura regular, manco del brazo izquierdo, atraviesa la vista; para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que me hallo insruyendo sobre envenenamiento de un perro, propio de D. Antonio Gallegos, de esta vecindad, ejecutado en la Cestérniga el dia 5 de Marzo último; apercibido que de no verificarlo, se le declarará rebelde y contumaz, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 27 de Julio de 1859.—José Sabatér.—Por su mandado, Víctor G. Bendito Marqués.

#### *Subasta de arriendo de una dehesa en Estremadura.*

En subasta pública estrajudicial que se ha de celebrar en Madrid, calle Mayor, núm. 8 y en la casa castillo de la dehesa el dia 20 de Octubre del corriente año á las dos de su tarde, se arrienda la dehesa de los Arcos, sita en la provincia de Badajoz y su término, por cuartas partes ó en redondo, á puro pasto y fruto de bellota, ó á pasto y labor con igual fruto.

En la casa calle Mayor, núm. 8, en Madrid y en la casa castillo de la dehesa se hallan de manifiesto desde este dia los pliegos de condiciones.

A voluntad de su dueño y en pública subasta extrajudicial se vende una huerta, sita en término de esta capital, y pago llamado fuera de la Puerta Real del Carmen Calzado, plantada

de hortaliza y frutales, con casa para el hortelano y dos norias.

A estas 7 obradas, están agregadas otras dos contiguas que radican en el mismo pago y que tambien están plantadas de hortaliza y legumbres y reunidas están arrendadas por 2200 reales anuales. Quien quisiere hacer postura puede acudir á la Escribanía numeraria de D. Francisco de Cospedal y la Carrera, calle de S. Lorenzo, número 11, donde está el pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto la enagenacion y ante quien se celebrará la subasta que tendrá lugar en su referida Escribanía el 5 de Setiembre á las doce de su mañana y quien dará todos los datos y pormenores que puedan desear los licitadores.

A voluntad de su dueño y en pública subasta extrajudicial se venderán:

Una casa parador público, sito en el casco de esta ciudad y en la calle de Caballo de Troya ó de la Balseca, número 2, con habitaciones, altas, bajas, cuadras, corrales, bodega y puertas accesorias que dan á la plazuela del Teatro. El todo ocupa una superficie de 9,587 pies cuadrados y su producto actual es de 6,000 rs. anuales.

Otra casa sita en la calle de Chancillería, núm. 15, que tiene 2114 pies cuadrados de superficie de los que 550 son de corral en la parte posterior. Consta de piso bajo, entresuelo, principal y solana y produce anualmente 1510 reales.

Quien quisiere hacer postura acuda á la Escribanía numeraria de D. Francisco de Cospedal y la Carrera, calle de San Lorenzo, núm. 11, donde está el pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto la enagenacion y ante quien se celebrará la subasta que tendrá lugar en su referida Escribanía en 31 de Agosto á las doce de su mañana y quien dará todos los datos y pormenores que puedan desear los licitadores.

#### MOLINERO.

Se necesita para una fábrica de harinas uno de inteligencia y honradez acreditadas: se le dotará con arreglo á lo que ganan en el canal los de estas cualidades. Dirigirse á D. Valentin Perez Calderon: Valladolid Corredora 7.

#### AGENCIA DE NEGOCIOS

DE  
**CALVO Y COMPAÑÍA,**  
*calle del Bao, números 1 y 3.*

El Director de este establecimiento no cumpliría con uno de sus mas sagrados deberes, si reconocido como está á la buena acogida que ha encontrado en infinidad de Corporaciones municipales, no manifestase á las mismas su agradecimiento, prome-

tiéndoles un pronto y exacto cumplimiento en cuantos trabajos tengan necesidad de encomendarles.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido á bien valerse de agentes que les representasen en todos los asuntos que pendan en las oficinas de la Capital y hayan optado por el sistema de nombrar comisionados de la Corporacion para que presentándose en la misma evacuasen las diligencias que pudiesen ocurrir, creemos estarán convencidos de la enorme diferencia que existe entre los dos medios, pues solo en intereses no hay punto de comparacion, dando un resultado muy ventajoso para dichas Corporaciones, la Agencia por suscripcion; sin tomar en cuenta el tiempo que se invierte en viajes, que en épocas dadas es de suma trascendencia para personas dedicadas en su mayor parte á la agricultura.

Fundados en lo espuesto, nos atrevemos á recomendar el establecimiento que anunciamos al público, conocido bastante, aunque no ha mucho empezó sus tareas, ofreciendo todo lo necesario á los Ayuntamientos para llenar el objeto que pueden apetecer: Economía en los ajustes, prontitud en el despacho de los negocios, y acierto en la direccion de los mismos serán las bases principales sobre que desea use el crédito que tratamos de adquirir.

Los particulares que gusten honrarnos con su confianza, serán igualmente servidos á su satisfaccion, pudiendo dirigirse á dicha agencia para cualquiera clase de negocios, seguros que de todos podrán quedar igualmente satisfechos, pues la misma cuenta con la cooperacion de personas peritas en distintos ramos.

#### AGENCIA DE NEGOCIOS,

*portales de Escribanos, núm. 11.  
Valladolid.*

El dueño de esta Agencia se ocupa en hacer cuentas municipales, matrículas de subsidio, repartimientos de consumos y todos los trabajos que le encarguen los Ayuntamientos de la provincia, todo por retribuciones económicas.

La Escribanía de rentas, á cargo de D. Isidro Lazo, ha sido trasladada á la calle del Doctor Cazalla, núm. 16.

En la imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta los Estados mensuales de nacidos y muertos y los quincenales sanitarios, que tienen que remitir los Ayuntamientos á este Gobierno.

VALLADOLID:  
IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA.  
*Plazuela de las angustias, núm. 3.*